

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
ABOGADO
Calle 17 No 5-21 OFC 601 DE BOGOTA
TEL 2836310 CEL 3108746176
EMAIL: gustavocuevas59@hotmail.com

Señora
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

RECURSO DE APELACION

REF: PROCESO EJECUTIVO 2015-551
DEMANDANTE: EDIFICIO ARCOS, DE NAVARRA P.H
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAFAEL ERNESTO VASQUEZ
RIVEROS y ANATILDE ALAFARO DE DELGADO

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.382.363 Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No 76937 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al señor juez con el mayor respeto me permito manifestarle que concurre ante su despacho para interponer **RECURSO DE APELACION** contra la providencia proferida el 21 de MAYO de 2020 y para tal efecto me referiré en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Corresponde a la proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 21 de mayo del año en curso que declaró parcialmente probada la excepción denominada pago de la obligación conforme al numeral PRIMERO de la parte resolutive.

ALCANCE DEL RECURSO

Pretendo con el recurso que el Juez Superior revoque y/o modifique la providencia impugnada respecto del numeral PRIMERO y en consecuencia el numeral CUARTO y QUINTO de la parte resolutive y en su lugar se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la forma como fueron invocadas en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROVIDENCIA

En suma su señoría considera que los pagos que arrimó al plenario la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda y que relaciona a folios 225 y 226 (visibles a folios 272 a 297) están cubriendo las cuotas de administración correspondiente a la fecha de cada uno de los pagos y en tal virtud se encuentran satisfechas las cuotas de administración que está cobrando la copropiedad demandante dentro de las pretensiones de la demanda, en virtud a la falta de prueba de la aplicación de estos pagos a las deudas que consolidaban mora de meses y años anteriores.

DE LA CENSURA CONTRA EL PROVEIDO

Respeto pero no comparto la apreciación y planteamientos de la señora juez relacionados con la prosperidad de la Excepción denominada Pago Total de la obligación. La censura contra el proveido ocurre porque el juzgador está ignorando material probatorio que conlleva a determinar y a probar que las obligaciones cubiertas por los pagos que arrimó la demandada y que relaciona a folios 225 y 226 (visibles a folios 272 a 297), **SI cubrieron valores por cuotas de administración anteriores que se encontraban en mora y NO están cubriendo las cuotas de administración que se pretenden en la demanda.**

FUNDAMENTOS DE HECHO y DE DERECHO

Téngase en cuenta que la demandada al descorrer el traslado de la demanda y proponer los medios exceptivos, expone como primera excepción de mérito la denominada COBRO INDEBIDO O COBRO DE LO NO DEBIDO POR ANATILDE ALFARO DE DELGADO Y SUS HEREDEROS, dentro del cual explica y enmarca en un cuadro (f.219 y f.220) que esas **"Cuotas de administración fueron dejadas de pagar por Rafael Ernesto Vásquez Riveros y sus herederos"**

Dicho cuadro señala una a una las cuotas adeudadas desde el mes de abril del año 2006 y hasta el 1 de enero del año 2010 y totalizan la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NNEVENTA Y CINCO PESOS (\$68.051.795) MCTE, SUMADOS CAPITAL E INTERESES.**

Dentro de los hechos en que la demandada funda esta excepción manifiesta (en resumen) **1.)** Que la señora ANATILDE ALFARO DE DELGADO es copropietaria del inmueble en un 50%. **2.)** Que el señor RAFAEL ERNESTO VASQUEZ RIVEROS usufructuó el bien en un 100%. **3.)** Que el difunto RAFAEL ERNESTO VASQUEZ RIVEROS, en tiempos en que usufrutuó el inmueble **le dejó de pagar al EDIFICIO ARCOS DE NAVARRA** las cuotas de administración

correspondientes al saldo del mes de abril de 2006 hasta la cuota del mes de enero del año 2010, y que por esa razón **"quienes deben pagar esas cuotas y sus respectivos intereses son los herederos del señor RAFAEL ERNESTO VASQUEZ RIVEROS"** 4.) Que esta deuda QUEDÓ INCLUIDA dentro pasivo en la sucesión del difunto RAFAEL ERNESTO VASQUEZ RIVEROS (la demandada aporta certificación expedida por la administración del edificio Arcos de Navarra de este pasivo dentro de la sucesión (f.266) 5.) **Que por estas anteriores razones, la señora ANATILDE ALFARO DE DEGALDO está eximida del pago de dichas cuotas (f.221)**

Señora Juez, esta manifestación expresa de la demandada, es una CONFESION, es una prueba de que las cuotas desde la correspondiente al saldo del mes de abril del año 2006 y hasta la cuota correspondiente al mes de enero de 2010 **NUNCA** se pagaron, ni por el señor RAFAEL ERNESTO VASQUEZ RIVEROS (q.e.p.d) ni por la señora ANA TILDE ALFARO DE DELGADO (q.e.p.d), y sobra reseñar lo que prescribe la ley 675 de 2001 respecto del pago de las cuotas de administración (artículo 29 parágrafo 1 y 2).

Nótese señora juez, que al resolver la Excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO su señoría señala: *"en lo que atañe al cobro que se está haciendo en la sucesión del copropietario, lo cierto es que no existe prueba de haberse efectuado allí el pago a luces del artículo 503 del CGP por ello hasta tanto no se compruebe la entrega de dineros o la adjudicación de bienes, no es posible tenerlo aquí en cuenta a efectos de imputar dichas sumas"*

Ninguna duda cabe que su señoría se refiere al pago que dice la demandada haberse hecho dentro de la sucesión y que corresponde al pasivo que allí figura (folio 266 aportado con la contestación de la demanda y que refiere exactamente a la deuda por las cuotas desde la correspondiente al mes de abril de 2006 hasta la correspondiente al mes de enero de 2010). Su señoría con acierto desestima el pago de estas cuotas; por lo tanto el argumento del despacho corrobora que las cuotas de administración correspondientes al periodo que va de ABRIL de 2006 a ENERO de 2010 NUNCA SE PAGARON, HABIA MORA EN SU PAGO.

Entonces señora Juez, atando una cosa con la otra, cuando empezaron a efectuarse los pagos que aportó la demandada ANA TILDE ALFARO DE DELGADO que relaciona a folios 225 y 226 (visibles a folios 272 a 297), EXISTIA LA DEUDA por las cuotas de administración correspondientes al mes de abril del año 2006 hasta el mes de enero del año 2010, razón por la cual estos pagos fueron aplicados a estas cuotas morosas y a sus intereses, y su aplicación se hizo conforme dispone el artículo 1653 y 1654 del C.C al punto de que con la aplicación de estos pagos se alcanzaron a cubrir las cuotas que venían en mora desde el mes de ABRIL del año 2006 hasta parte de la cuota del mes de ENERO de 2009 del cual quedó un saldo de \$13.546, razón por la cual las pretensiones de la demanda comienzan con la exigibilidad de este pequeño saldo y de las cuotas subsiguientes.

Entonces señora Juez, SI EXISTE prueba de CONFESION, DOCUMENTAL e INDICIARIA dirigidas a demostrar que las cuotas que se adeudaban anteriores al mes de enero de 2009 estaban en mora, y con los pagos que empezó a realizar la señora ANATILDE ALFARO DE DELGADO relacionados a folios 225 y 226

(visibles a folios 272 a 297), estas cuotas en mora quedaron cubiertas hasta el mes de enero de 2009 quedando tan solo un remanente de éste mes de \$13.546, que se hace exigible dentro de las pretensiones de la demanda; por lo tanto NO puede el juzgador ante esta EVIDENCIA, ignorar esta verdad y considerar que los pagos que la providencia señala a partir del recibo 2080 del 8 de mayo de 2010 por \$455.600 hasta el recibo 5889984 del 28 de septiembre de 2016 por \$420.000 están cubriendo y por lo tanto deben ser aplicados a las cuotas causadas en esos mismos meses y años que reporta cada uno de los pagos, pues ello va en contravía de la misma prueba y de lo consagrado en misma ley, al tenor de los artículos 1653 y 1654 del C.C.

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

Así las cosas, existiendo la PRUEBA DE CONFESION (hechos descritos por la demandada en la excepción primera "Cobro indebido o cobro de lo no debido por Ana Tilde Alfaro de Delgado), DOCUMENTAL (folio 266, 218, 219, 220, 272 a 297) y el hecho indicativo (PRUEBA INDICIARIA) de aplicar los pagos relacionados a folios 225 y 226 (visibles a folios 272 a 297) por parte de la demandante a las cuotas morosas desde el mes de ABRIL de 2006 hasta el mes de ENERO de 2010, así como la desestimación que hace el propio despacho sobre el pago de estas cuotas dentro del juicio de sucesión, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE HAYA ORFANDAD PROBATORIA y por el contrario el fallo se aparta y desconoce las pruebas que describo, por lo que atendiendo el rigor de los artículos 165 sobre los medios de prueba y 176 referido a la apreciación de las pruebas del C.G.P, en relación con el material probatorio que destaco en este escrito, este recurso debe alcanzar prosperidad.

PETICION

Por las razones anteriores le suplico al Superior:

- 1.) Se sirva revocar y/o modificar el numeral PRIMERO, CUARTO y QUINTO de la parte RESOLUTIVA de la providencia y en su lugar se acceda a decretar la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la forma en que se exponen dentro del capítulo de las pretensiones.
- 2.) Se condene en costas a la demandada.

De la señora juez respetuosamente.

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
C.C. 19.382.363 de Bogotá
T.P. 76937 del C.S.J.

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
ABOGADO
Calle 17 No 5-21 Oficina 601 Bogotá
Tel 2836310 Cel 3108746176
Email: gustavocuevas59@hotmail.com

Doctora
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CORREO: j27cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO No 2015-551 (Segunda Instancia
Proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá)**

De: EDIFICIO ARCOS DE NAVARRA P.H

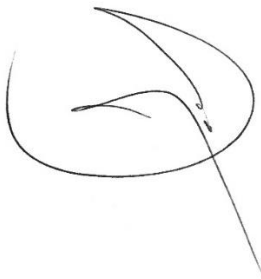
Contra: HEREDEROS DE ANATILDE ALFARO DE DELGADO y OTROS

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, APELANTE dentro del término legal, atendiendo el auto del 07 de febrero de 2022 notificado por Estado el 08 de febrero de 2022, al señor juez respetuosamente le manifiesto que por economía procesal, sustento el recurso con los mismos argumentos que presenté ante el A-quo y que en lugar de reproducirlos me permito adjuntar en archivo en PDF a este memorial.

Téngase por presentado en término el escrito de sustentación del recurso.

El despacho tenga en cuenta que la parte demandada sustenta recurso de apelación ante su señoría en forma extemporánea como quiera que ante el A-quo no formuló recurso alguno y en consecuencia éste no fue admitido por el Juzgado 31 Civil Municipal y mal haría en este momento presentar los argumentos del recurso que no interpuso en tiempo.

Del señor Juez, con todo respeto,



GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
C.C. No 19.382.363 de Bogotá
T.P. No 76.937 del C.S.J.

Fw: SUSTENTACION RECURSO EJEC 2015-551 Segunda Instancia

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO <gustavocuevas59@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

From: GUSTAVO CUEVAS GUALTERO <gustavocuevas59@hotmail.com>

Sent: Tuesday, February 15, 2022 11:51 AM

To: j27cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j27cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: SUSTENTACION RECURSO EJEC 2015-551 Segunda Instancia

Señores

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (Segunda Instancia Proveniente del juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá)

REF: PROCESO EJECUTIVO No 11001400303120150055100

DE: EDIFICIO ARCOS DE NAVARRA P.H

CONTRA: HEREDEROS DE ANATILDE ALFARO DE DELGADO Y OTROS

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, apoderado y apelante de la parte actora en el proceso de la refetrancia con el mayor respeto adjunto memoriales en archivo PDF con la sustentación del recurso.

Respetuosamente.

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO

C.C. 19382363

T.P 76937

CEL 3108746176

EMAIL: gustavocuevas59@hotmail.com